

VII. LOS SUJETOS DEL DERECHO A CREAR PARTIDOS POLÍTICOS

Ni en el artículo 6o. ni en el artículo 22, se hace mención alguna a los titulares del derecho a crear partidos o asociaciones. En cambio, la Constitución recoge expresamente algunas prohibiciones: el artículo 127 prohíbe a los jueces, magistrados y fiscales en activo pertenecer a partidos políticos. Posteriormente, el artículo 159.4 declara incompatible la condición de magistrado del Tribunal Constitucional con el desempeño de funciones directivas en un partido político. Por su parte, el legislador ha prohibido a los miembros de las Fuerzas Armadas participar en cualquier tipo de organización política (artículo 182 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas y artículo 15.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para los miembros de la Guardia Civil).

A su vez, el artículo 1o. de la Ley 54/1978, de Partidos Políticos, atribuye el derecho a crearlos a

los españoles. Establecidas estas normas especiales, parece que no deben existir más diferencias con respecto al derecho de asociación.¹⁰⁹ Si acaso pueden reducirse. En efecto, un entendimiento literal de la palabra españoles excluiría a los extranjeros de entre los sujetos de este derecho. Sin embargo, sí pueden asociarse y, en general, ejercer todos los derechos y libertades reconocidos a los españoles en el título I de la Constitución, en los términos establecidos en las leyes.¹¹⁰ Como es habitual, se

109 Por lo que hace a los menores, son aplicables las normas contenidas en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor sobre el derecho de participación y de asociación. En particular, el artículo 7.2,a), les reconoce el derecho a formar parte de las organizaciones juveniles de los partidos políticos. Por tanto, el artículo 2.1 de la Ley 21/1976, todavía en vigor, habrá de interpretarse en sus propios términos cuando limita a los mayores de edad el derecho a promover asociaciones políticas. Desde esa perspectiva, los menores pueden afiliarse a las organizaciones juveniles de los partidos o participar en su creación pero no pueden concurrir a la formación de partidos. Por lo que se refiere a los propios partidos no hay obstáculos que les impidan formar, a su vez, federaciones o coaliciones. La LOREG las prevé expresamente y les asigna las mismas funciones que a los partidos políticos en el proceso electoral (*cf.* artículos 43 y ss.).

110 *Cfr.*, respecto del derecho de asociación, el artículo 8o. de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, de derechos y libertades de los extranjeros en España, y la STC 115/1987, de 7 de julio. Sobre su capacidad jurídica. *Cfr.* el artículo 13.1 de la Constitución y los artículos 4o. y siguientes de la citada Ley Orgánica.

les excluye del goce de los derechos políticos. En particular, la Constitución (artículo 13) reserva a los ciudadanos los derechos de participación política y de acceso a los cargos públicos y el legislador (artículo 5o. de la Ley Orgánica 7/1985), excluye a los extranjeros del derecho de sufragio. No obstante, no existe en ella ninguna limitación a su derecho de asociarse en partidos.

Por el contrario, sabemos que la excepción contemplada en el artículo 13.2 del texto fundamental se ha ampliado notablemente para los ciudadanos de la Unión Europea tras la reforma constitucional de 27 de agosto de 1992. Por lo tanto, la distinción nacional/extranjero está perdiendo de una manera acelerada sus contornos como consecuencia de las transformaciones de la realidad internacional y de la cada vez más general proyección de los derechos fundamentales. En tales circunstancias, no parece posible sostener una interpretación restrictiva de la palabra españoles. Así, se ha propuesto ceñir sus efectos impeditivos al momento de la creación, de manera que sea jurídicamente posible para los extranjeros afiliarse a los partidos ya existentes.¹¹¹ No obstante, a la vista de lo dicho, quizás sea posible

111 Jiménez Campo, “Diez tesis...”, *cit.*, p. 42, apoyándose, además, en que el tenor del artículo 1o. de la Ley 54/1978 se refiere solamente a la creación de partidos.

avanzar otro paso y franquearles también el acceso a la formación de partidos. Al fin y al cabo, el término español está presente en el artículo 14 de la Constitución pero eso no quiere decir que sea posible discriminar a los extranjeros por razón del sexo, de la raza, de la religión...¹¹²

112 Seguramente, el límite debería situarse en aquellos casos en que se pretendiera crear un partido político sólo por extranjeros y para extranjeros.